

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se establece la cuota de captura para el aprovechamiento de atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico y en aguas marinas que se encuentran en el área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 8o., fracciones I, III, IV, XII, XXI, XXXVIII, XXXIX y XL; 10, 17 fracciones VIII, IX y X, 29, fracciones I, II y XII; 124, 126 y 132 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1o., 2o. letra D fracción III, 3o., 5o. fracción XXII, 44, 45 y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente, en correlación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas existentes en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la Nación, que el Estado tiene el deber de conservar y administrar para garantizar su aprovechamiento racional y que rinda los mayores beneficios a la economía nacional;

Que de acuerdo con las normas del derecho internacional, todos los Estados gozan de libertad de pesca en las aguas de alta mar y tienen el deber de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos existentes en esta parte del mar en relación con sus nacionales, así como cooperar con otros Estados en la conservación y administración de los recursos vivos en dicha área;

Que el aprovechamiento de las especies atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo o atún ojo grande (*Thunnus obesus*), atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en aguas de jurisdicción mexicana del Océano Pacífico y en aguas internacionales del Océano Pacífico Oriental por parte de la flota pesquera de bandera mexicana, constituye una pesquería de particular importancia nacional por su destacada participación en la producción de alimentos para el consumo interno, en la generación de empleos, tanto en su fase extractiva como en las de procesamiento y comercialización, así como en la generación de divisas;

Que la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) en su Resolución C-12-09 afirma que es necesario tomar medidas preventivas en toda la zona de distribución del atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) para contribuir a la estabilidad de su población en el Océano Pacífico, instando a los países miembros involucrados en esta pesquería a que participen en la adopción de medidas de conservación aplicables en toda la zona de distribución del recurso, resolviendo que para el bienio 2012-2013 las capturas de atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) no rebasaran las 10,000 toneladas en el Área de la Convención de la CIAT;

Que con base en la Resolución antes mencionada, la CIAT estableció un límite de captura de atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) de 3,295 toneladas para el año 2013;

Que de conformidad al Artículo V, numeral 3., del Decreto Promulgatorio de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1999, establece que cada uno de los gobiernos adherentes tendrá todos los derechos y obligaciones que otorgue e imponga esta Convención tal como si fuera uno de sus signatarios originales, por lo que al ser éste un acuerdo entre los países miembros, y a fin de ser congruente con el mismo, se deben acatar las recomendaciones correspondientes al Acuerdo de cuota de captura para la especie antes mencionada;

Que conforme al Artículo 8 fracciones III y IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y con el fin de inducir al aprovechamiento sustentable de las diferentes especies de tónidos en general, y contribuir al sostenimiento de la población natural de atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) en particular, la autoridad pesquera tiene la facultad de establecer las medidas administrativas y de control a que deben sujetarse las actividades de pesca así como establecer los volúmenes de captura permisibles, promoviendo para tal efecto la participación activa de los productores, y

Que en consecuencia, motivándose el presente Acuerdo en razones de orden técnico e interés público y en ejercicio de las atribuciones que me confieren las disposiciones legales invocadas como fundamento, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CUOTA DE CAPTURA PARA EL
APROVECHAMIENTO DE ATÚN ALETA AZUL (*THUNNUS ORIENTALIS*) EN AGUAS DE
JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL OCÉANO
PACÍFICO Y EN AGUAS MARINAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ÁREA DE
REGULACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL**

ARTÍCULO 1o. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con base en la Resolución C-12-09 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), establece una cuota de captura para la pesca de atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) de 3,295 toneladas para el 2013.

ARTÍCULO 2o. Las disposiciones del presente Acuerdo aplicarán en 2013 para las embarcaciones de bandera mexicana con permiso o concesión, dedicadas al aprovechamiento de túnidos en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y aguas marinas que se encuentren en el área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

ARTÍCULO 3o. Las disposiciones del presente instrumento aplicarán para las actividades de pesca de túnidos realizadas por las embarcaciones señaladas en el Artículo inmediato anterior en las que se presente la captura de atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) independientemente de que el destino de los organismos sea su procesamiento para enlatado, comercialización y/o exportación en fresco-congelado, maricultura u otro.

ARTÍCULO 4o. Las personas que incumplan o violen el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5o. La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, las Subdelegaciones de Pesca ubicadas en los Estados del litoral del Océano Pacífico que correspondan y de la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1 de julio de 2013.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara como zona libre del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), al Municipio de Purépero, Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 35, fracciones IV y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o., 7o., fracciones XXII y XXXII, 22 y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, párrafo primero, letra D, fracción VII, 5 fracción XXII y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en fecha 25 de abril del 2012; en correlación con el artículo 49, fracciones II, X y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el día 10 de julio del 2001; así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, y

CONSIDERANDO

Que existen restricciones fitosanitarias para la movilización nacional y exportación de aguacate a otros países, por la presencia de barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*) y el barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*), así como, a la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*);

Que en el Municipio de Purépero, Michoacán, no existe presencia de barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), del barrenador pequeño del hueso (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*), así como tampoco de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*), con el reconocimiento de este Municipio como zona libre, se fortalece el objetivo de mejorar los estatus fitosanitarios de las zonas aguacateras en México, así como el comercio nacional e internacional del aguacate;

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia de los barrenadores del hueso del aguacate, con base en evaluaciones del estatus fitosanitario por parte de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en Michoacán y de la Dirección General de Sanidad Vegetal, del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), y

Que el Municipio de Purépero, Michoacán, cumple con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres, y la NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, en razón de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA LIBRE DEL BARRENADOR GRANDE DEL HUESO DEL AGUACATE (*HEILIPUS LAURI*), BARRENADOR PEQUEÑO DEL HUESO DEL AGUACATE (*CONOTRACHELUS AGUACATAE* Y *C. PERSEAE*) Y DE LA PALOMILLA BARRENADORA DEL HUESO (*STENOMA CATENIFER*), AL MUNICIPIO DE PURÉPERO, MICHOACÁN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara al Municipio de Purépero, Michoacán como zona libre del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para mantener y proteger las zonas libres de barrenadores del hueso del aguacate, son las establecidas en los puntos 4, primer párrafo, 4.4.4, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.8.1, 4.8.2, 4.8.3 y 4.8.4 de la NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate. Asimismo, las establecidas en el punto 4.4, incisos c), d) y f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de julio de 2013.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara como zona libre de moscas de la fruta del género *Anastrepha* de importancia cuarentenaria a los municipios de Cosío, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá en el Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7o. fracción XXII, 22 y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, párrafo primero, letra D, fracción VII, artículo 5, fracción XXII y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 25 de abril del 2012, en correlación con el artículo 49 del Reglamento de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 10 de julio del 2001 y lo establecido en el punto 4.13.1, 4.13.2, 4.13.3, 4.13.5 y 4.14.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta y lo establecido en los puntos 4.5.5, 4.5.6 y 4.5.7 de la NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en áreas geográficas determinadas;

Que la apertura comercial ha propiciado que las organizaciones de productores, Gobiernos Estatales y Gobierno Federal, hayan conjuntado esfuerzos para establecer la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, tendiente a establecer zonas libres de la plaga;

Que debido a las condiciones agroecológicas y por la naturaleza de las diversas actividades fitosanitarias que se aplican en una zona de baja prevalencia, esta dependencia puede declarar como zona libre de moscas de la fruta a una región geográfica cuando los interesados han cumplido con las especificaciones fitosanitarias establecidas en los puntos 4.13.1 y 4.13.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta;

Que la SAGARPA, por conducto del SENASICA, constató la nula prevalencia de moscas de la fruta del género *Anastrepha* de importancia cuarentenaria a los Municipios de Cosío, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá en el Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo previsto en el punto 4.13.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de febrero del 1999, y

Que derivado de la declaratoria como zona libre de la plaga se impactará positivamente en 28.5 hectáreas de frutales como manzana, naranja, durazno, toronja, lima, membrillo y granada con una producción anual de 200 toneladas y un valor comercial estimado de \$697,000.00 (seiscientos noventa y siete mil pesos 00/100) y en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas he tenido a bien expedir el presente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA LIBRE DE MOSCAS DE LA FRUTA
DEL GÉNERO ANASTREPHA DE IMPORTANCIA CUARENTENARIA A LOS MUNICIPIOS
DE COSÍO, EL LLANO, PABELLÓN DE ARTEAGA, RINCÓN DE ROMOS, SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO, SAN JOSÉ DE GRACIA, Y TEPEZALÁ EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara como zona libre de moscas de la fruta del género *Anastrepha* de importancia cuarentenaria a los municipios de Cosío, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá en el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger a la zona libre son las establecidas en el numeral 4.13.1, 4.13.2, 4.13.3, 4.13.4, 4.13.5 y 4.14.4 de la NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta y lo establecido en los puntos 4.1, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.5, 4.5.6 y 4.5.7 de la NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta y la normatividad aplicable vigente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 3 de julio de 2013.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.** - Rúbrica.

BASES de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

BASES DE COLABORACIÓN QUE EN EL MARCO DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. ALEJANDRO ALFONSO POIRÉ ROMERO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, EN ADELANTE EL "SECRETARIO EJECUTIVO", ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL, DR. JAIME DOMINGO LÓPEZ BUITRÓN Y, POR LA OTRA, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, EN ADELANTE "SAGARPA", ASISTIDO POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, MVZ. ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y BASES SIGUIENTES.

ANTECEDENTES:

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de sus objetivos dentro del Eje 2. Economía competitiva y generadora de empleos, proteger al país de plagas y enfermedades, y mejorar la situación sanitaria. Garantizar la aplicación de la normatividad vigente en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria y mejorarla permanentemente para mantener el reconocimiento a nuestro estatus sanitario por parte de los mercados globales, así como garantizar el abasto de alimentos sanos a través del fomento a la producción de cultivos y productos básicos para la alimentación de los mexicanos y fortalecer su comercialización mediante la promoción y ordenamiento de mercados.

Por su parte, el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012, establece que la ejecución de las políticas públicas y de las acciones para preservar la Seguridad Nacional requiere de la intervención, en sus respectivos ámbitos de competencia, de las distintas dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal. En particular, el objetivo específico 1 (Fortalecer estructuralmente el Sistema de Seguridad Nacional), línea estratégica 1.1 (Impulsar el incremento de las capacidades de las instancias de seguridad nacional), contempla entre sus líneas de acción el fortalecimiento de la coordinación entre las Instancias de Seguridad Nacional, así como el diseño y operación de mecanismos eficaces que aseguren el intercambio de información y el análisis de ésta.

En este sentido, la Ley de Seguridad Nacional establece entre otros mecanismos de colaboración y coordinación entre las instituciones y autoridades que participan directa o indirectamente en la atención de temas de Seguridad Nacional, la obligación de las Instancias de establecer una Red Nacional de Información que permita la coordinación efectiva de las acciones de instituciones y autoridades federales, así como la generación de inteligencia estratégica, veraz y oportuna para la toma de decisiones políticas fundamentales en la materia.

Atento a lo anterior, y en atención a que las atribuciones a cargo de las Direcciones Generales de Sanidad Vegetal, Salud Animal, de Inspección Fitozoosanitaria y de Inocuidad, Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se encuentran directamente relacionadas con amenazas y riesgos a la Seguridad Nacional, y que la información que administran puede contribuir en la generación de inteligencia estratégica para la toma de decisiones políticas fundamentales en la materia, el Consejo de Seguridad Nacional, en su Segunda Sesión de 2012, acordó reconocer a dichas unidades administrativas como Instancias de Seguridad Nacional.

Por ello, el "Secretario Ejecutivo" y la "SAGARPA", formulan las siguientes

DECLARACIONES:**1.- Declara el "Secretario Ejecutivo" que:**

1.1.- La Secretaría de Gobernación, es una dependencia de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.- En términos de los artículos 12, fracción II y 14 de la Ley de Seguridad Nacional, el Secretario de Gobernación funge como Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y en ese carácter le corresponde promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo.

1.3.- Tiene atribuciones para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 25 de la Ley de Seguridad Nacional; 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y de conformidad con lo acordado en la sesión del Consejo de Seguridad Nacional celebrada el día 6 de abril de 2005.

1.4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Seguridad Nacional, se encuentra facultado para celebrar Bases de Colaboración con las dependencias de la Administración Pública Federal para la coordinación de acciones en materia de Seguridad Nacional y el establecimiento de una Red Nacional de Información que sirva como instrumento de apoyo en el proceso de toma de decisiones en la materia.

1.5.- Para la efectiva integración y coordinación de los esfuerzos derivados de las presentes Bases, se apoyará en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, fracciones VI y VIII de la Ley de Seguridad Nacional; 36, fracción I, 37 y 38, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

1.6.- Su domicilio para efectos de cualquier tipo de notificación relacionada con estas Bases es el ubicado en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en México, Distrito Federal.

2. Declara la "SAGARPA" que:

2.1.- Es una dependencia de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2.2.- Es responsable del despacho de los asuntos que se mencionan en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre los que se encuentran vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia, apoyándose para tal efecto en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letra D, fracción VII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de abril del presente año, y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001 y reformado el 15 de noviembre de 2006 y el 31 de julio de 2009.

2.3.- Cuenta con facultades para suscribir las presentes Bases, de conformidad con los artículos 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de abril del presente año.

2.4.- Su domicilio para efectos de cualquier tipo de notificación relacionada con este instrumento es el ubicado en Av. Municipio Libre número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, en México, Distrito Federal.

DECLARACIONES CONJUNTAS

Las “Partes” declaran que:

1.- En cumplimiento de los acuerdos adoptados en la Segunda Sesión de 2012 del Consejo de Seguridad Nacional, en la que se reconoce a las Direcciones Generales de Sanidad Vegetal, de Salud Animal, de Inspección Fitozoosanitaria y de Inocuidad, Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la “SAGARPA” como Instancias de Seguridad Nacional, y en cumplimiento del acuerdo a que hace referencia el “Secretario Ejecutivo” en su declaración 1.3 del presente instrumento, han decidido suscribir las presentes Bases de Colaboración.

2.- Reconocen la obligación de las Instancias de Seguridad Nacional de aportar las bases de datos que en función de sus atribuciones tengan a su cargo, a efecto de establecer la Red Nacional de Información de Seguridad Nacional, lo que se formaliza mediante la suscripción de las presentes Bases de Colaboración.

3.- En cumplimiento de sus compromisos en materia de Seguridad Nacional, las “Partes” se regirán por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y sus garantías, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, cooperación y respeto a sus respectivas competencias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Seguridad Nacional.

Por lo anterior, el “Secretario Ejecutivo” y la “SAGARPA”, han acordado ceñirse a las siguientes

BASES

PRIMERA.- A fin de consolidar la acción del Estado en materia de Seguridad Nacional, las “Partes” se comprometen, en lo que corresponde estrictamente al ámbito de su respectiva competencia, a:

- I. Colaborar en la determinación y ejecución de las políticas nacionales, acciones y programas en materia de Seguridad Nacional;
- II. Participar en la formulación de las políticas generales en materia de Seguridad Nacional con estricto apego a su ámbito de competencia, teniendo siempre en cuenta los temas que defina el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa que de él se derive;
- III. Adoptar las medidas necesarias para la protección de la información considerada de Seguridad Nacional, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Establecer los mecanismos que permitan el intercambio de información contenida en las bases de datos, que en razón de sus atribuciones, administren las unidades administrativas reconocidas como Instancias de Seguridad Nacional de la “SAGARPA”, a fin de apoyar el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que las instancias integrantes del Consejo de Seguridad Nacional, estén facultadas a realizar para investigar aquellos actos que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano definidos en la Ley de Seguridad Nacional, así como en aquellos programas que deriven de ésta y cualquier otro documento de política pública en la materia;
- V. Cuando así se les requiera, participar en la realización de acciones y medidas de prevención, disuasión y, en su caso, contención de las amenazas concretas a la Seguridad Nacional que acuerde el Consejo de Seguridad Nacional, o bien, aquellas que determine el Presidente de la República;
- VI. Contar con la infraestructura y mecanismos que se requieran, para que la transmisión y flujo de información salvaguarde las condiciones de reserva y confidencialidad que demandan los temas de Seguridad Nacional, y
- VII. Realizar las demás acciones que se definan en el seno del Consejo de Seguridad Nacional y se acuerden con la “SAGARPA”.

SEGUNDA.- La "SAGARPA", en cumplimiento de la política de Seguridad Nacional y de la Ley de Seguridad Nacional, se compromete a coadyuvar en la consolidación de un sistema de información de Seguridad Nacional, mediante su incorporación a la Red Nacional de Información.

TERCERA.- El "Secretario Ejecutivo" se compromete a que la información que se obtenga a partir del acceso, uso y manejo de los bancos de datos a que se refieren las presentes Bases, sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de la materia, y se sujetará a los principios de reserva y confidencialidad contenidos en el mismo ordenamiento, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTA.- En el ámbito de sus competencias, las "Partes" participarán en la integración y funcionamiento de los esquemas y mecanismos de coordinación que acuerde el Consejo de Seguridad Nacional, así como en la ejecución de los programas operativos de inteligencia estratégica, seguridad y protección para la atención de riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional, en los términos de la Ley de la materia, sus disposiciones reglamentarias y las que resulten aplicables.

QUINTA.- En la ejecución de los programas operativos previstos en la base que antecede, la "SAGARPA", en el ámbito de su competencia y mediante las acciones que la misma determine conforme a la normativa que le es aplicable, se compromete a:

- I. Colaborar en las investigaciones de Seguridad Nacional respecto de los temas que integran la Agenda Nacional de Riesgos, y en los planes emergentes de inteligencia de carácter coyuntural, relacionados con las amenazas a la Seguridad Nacional;
- II. Participar en los equipos de respuesta a emergencias, y centros conjuntos de operación de emergencias que se acuerden en el Consejo de Seguridad Nacional, y
- III. Colaborar en los sistemas de vigilancia y alarma, así como coadyuvar en la seguridad y protección de las autoridades representadas en el Consejo de Seguridad Nacional.

SEXTA.- Para el cumplimiento de las presentes Bases de Colaboración, las "Partes" se comprometen a establecer un Grupo de Contacto, que promueva un enlace permanente entre la "SAGARPA", a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y el "Secretario Ejecutivo", a través del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, mediante el desarrollo de los protocolos, metodologías, planes de acción y medidas adicionales que las "Partes" acuerden para tal efecto.

La conformación y funcionamiento del Grupo de Contacto a que se refiere la presente base, se determinarán de común acuerdo entre las "Partes", previo a su instalación.

SÉPTIMA.- Para el cumplimiento y desarrollo de las acciones específicas que se originen de las presentes Bases, las "Partes" estarán a lo establecido en los instrumentos jurídicos que para tal efecto se suscriban.

OCTAVA.- Las presentes Bases de Colaboración podrán ser modificadas o adicionadas por escrito, previo acuerdo de las "Partes". Las modificaciones o adiciones surtirán sus efectos a partir de la celebración del instrumento modificatorio correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

NOVENA.- Las presentes Bases entrarán en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrán una vigencia indefinida.

DÉCIMA.- Las "Partes" podrán dar por terminadas las presentes Bases de Colaboración, previa notificación por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha propuesta para ello.

Las acciones que se encuentren en proceso a la fecha en que las "Partes" decidan dar por terminadas las presentes Bases de Colaboración, continuarán en los términos de éstas hasta su total conclusión.

DÉCIMA PRIMERA.- Las "Partes" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

Enteradas las partes del valor y alcance legal de estas Bases de Colaboración, las suscriben de conformidad, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de dos mil doce, en cuatro ejemplares originales, conservando un tanto cada parte firmante.- El Secretario de Gobernación en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, Alejandro Alfonso Poiré Romero.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Francisco Javier Mayorga Castañeda.- Rúbrica.- Testigos de Asistencia: el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, Jaime Domingo López Buitrón.- Rúbrica.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la SAGARPA, Enrique Sánchez Cruz.- Rúbrica.